



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-15/2020 SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de tercero	8

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca

Secretario General de
Acuerdos



**SEGUNDO INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA¹**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2020

PARTE ACTORA: ARIADNA IRAÍS
SEGURA MALDONADO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

En el incidente derivado del juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Nacional Electoral² indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE: a)** Declarar fundado el presente incidente; y, **b)** El INE deberá realizar los trámites, con el fin de establecer si es procedente o no el pago y, en su caso, erogar la compensación por término de la relación laboral.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Incidente.

² En adelante INE.

PRIMERO. De la narración que se hace en el escrito incidental y el desahogo de la vista por parte del INE, así como, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio laboral

1. Demanda. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente, la contestación a la petición relativa a la recomendación y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral, al reconocimiento de la relación laboral y el pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió que el INE diera contestación a la petición relativa a la solicitud de recomendación y, en su caso, el pago de la compensación por término de la relación laboral, además, condenó a erogar diversas prestaciones³.

II. Primer incidente de inexecución de sentencia.

1. Presentación. El nueve de febrero de dos mil veintiuno⁴, la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

³ En adelante la sentencia.

⁴ Todas las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



2. Resolución incidental. El diez de marzo, la Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, al estar pendiente de cubrir las siguientes prestaciones:

“[...]”

i. Pago de la Compensación por término de la relación laboral. *Para que lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.*

ii. Reconocimiento de la Antigüedad. *Para que se expida el documento donde conste el referido reconocimiento.*

iii. Pago de las aportaciones del FOVISSSTE. *Se pague la totalidad de las cuotas y aportaciones.*

vi. El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. *Expida el título de crédito con los cuales queden saldadas las prestaciones de referencia.*

[...]”.

III. Segundo incidente de inexecución de sentencia

1. Presentación. El seis de mayo, la parte actora promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

2. Trámite del incidente. El diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del segundo incidente y ordenó dar vista al INE.

3. Vista a la incidentista. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el INE desahogó lo ordenado en el punto que

antecede, con lo que se dio vista a la parte incidentista y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

La parte incidentista no desahogó la vista ordenada por la Magistrada Instructora; de ahí que se haya procedido a resolver el incidente con las constancias que obran en autos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente⁵, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁶.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

a) Marco normativo

⁵ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁷, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece que debe observarse, tal y como se indicará en los párrafos siguientes.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por la parte incidentista respecto de la prestación que hace valer, consistente en que el INE lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

b) Sentencia

⁷ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

SUP-JLI-15/2020
SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se determinó condenar al INE a lo siguiente:

- A dar contestación a la petición relativa a la recomendación de pago y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral.

- Al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal circunstancia; así como, la regularización ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, en el que deberá enterar y pagar la totalidad de las aportaciones a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización de la parte actora por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

- El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

c) Primer incidente

En el primer incidente de incumplimiento de sentencia, en cuanto a la prestación que ahora reclama, este Órgano jurisdiccional determinó que, el INE realice el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.



TERCERO. Estudio del caso

1. Decisión

Es fundado el presente incidente y se tiene en vías de cumplimiento la ejecutoria, respecto del trámite correspondiente con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

2. Justificación

a. Argumentos de la parte incidentista.

La parte incidentista plantea que no le ha sido notificado el acuerdo que haya recaído como respuesta al escrito de la solicitud del pago de la compensación por término de la relación laboral, mismo que fue dirigido al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Agrega que, en razón de lo anterior, la parte demandada ha pretendido dar por cumplimentada la condena de referencia, sin embargo, no se ha cumplido la sentencia del juicio laboral.

b. Planteamientos del INE.

SUP-JLI-15/2020
SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El INE señala que debe desestimarse el planteamiento de la parte actora, porque ha llevado las siguientes acciones:

- Mediante oficio INE/DERFE/STN/15133/2020, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención a la petición de Ariadna Irais Segura Maldonado, respecto al pago de la compensación por término de la relación laboral, extendió a favor de la parte actora la recomendación de pago de la compensación referida, para así continuar con los trámites administrativos que a su interés convenga.
- A través del correo electrónico enviado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, a la cuenta del licenciado **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, en su calidad de representante legal de la parte actora, el Secretario Técnico notificó la respuesta a la solicitud con la recomendación de pago, adjuntando el oficio referido en el párrafo que antecede.
- Finalmente, por oficio INE/DERFE/STN/15145/2020, enviado en la fecha antes citada, a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la Secretaría Técnica Normativa informó a esta Sala Superior que emitió la respuesta y que por la vía más expedita (correo electrónico) notificó a la solicitante⁸.

⁸ Al respecto, remitió de nueva cuenta la documentación siguiente: **1)** Copia del oficio INE/DERFE/STN/15133/2020, de veintiocho de mayo de dos mil veinte. **2)** Impresión del correo electrónico enviado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, a la cuenta de Lic. Luis Alberto Hernández Moreno. **3)** Copia del oficio INE/DERFE/STN/15145/2020, de veintinueve de



Con lo anterior, se dio vista al incidentista mediante proveído de veinticuatro de mayo⁹.

c. Desahogo de la vista de la parte incidentista

Por su parte, la parte incidentista no desahogó la vista otorgada en el proveído citado en el punto que antecede, por lo que, se resuelve el presente incidente con las constancias que obran en autos.

d. Conclusión

Esta Sala Superior estima que se encuentra en vías de cumplimiento la ejecutoria, por lo que hace a la compensación por término de la relación laboral.

e. Justificación.

Como se señaló, esta Sala Superior en el primer incidente de incumplimiento de sentencia determinó que, si bien es cierto que el INE ya emitió la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral, misma

diciembre de dos mil veinte. y **4)** Impresión del correo enviado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, enviado a la cuenta de la Sala Superior.

⁹ En el proveído, se otorgó a la parte actora el término de tres días a partir de su notificación para desahogar la vista de referencia, diligencia que se llevó a cabo el mismo veinticuatro de mayo del presente año. Por lo que, el término de tres días corrió del martes veinticinco al jueves veintisiete del mes y año en cita; no obstante, la parte actora no desahogó la vista citada en el término de referencia.

SUP-JLI-15/2020
SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

que obra en el oficio número INE/DERFE/STN/15133/2020, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte; también lo es, que no ha llevado a cabo la totalidad del trámite, esto es, si es procedente o no el pago de la compensación por el término de la relación laboral.

Por tanto, se ordenó que se llevara a cabo el trámite correspondiente con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

Por lo que, se concluyó que se encontraba en vías de cumplimiento por lo que hacía a la prestación en estudio.

Al respecto, mediante oficio de veintiuno de mayo, el INE informó que debía de desecharse los planteamientos de la parte actora, toda vez que, mediante oficio INE/DERFE/STN/15133/2020, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención a la petición de Ariadna Irais Segura Maldonado, respecto al pago de la compensación por término de la relación laboral, extendió a favor de la parte actora la recomendación de pago de la compensación de referencia, para la continuación de los trámites administrativos que a su interés convenga.



Agregó que, tal determinación fue notificada a la parte actora mediante correo electrónico enviado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte y hecho del conocimiento a esta Sala Superior en la fecha citada, por medio de la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx.

En ese sentido, si la única acción que informó el INE, es que se emitió la recomendación del pago de la compensación por término de la relación laboral, se considera fundado el incidente promovido y en vías de cumplimiento la sentencia, pues no ha cumplido con lo ordenado en ambas ejecutorias, en los que se dijo que, debía de llevar a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago de la prestación de referencia y, en su caso, llevar a cabo la erogación correspondiente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar al INE que de inmediato proceda a realizar las acciones aludidas en el párrafo que antecede.

CUARTO. Efectos.

Al haberse acreditado que el Instituto demandado ha sido omiso en dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la ejecutoria y en el primer incidente de incumplimiento de

SUP-JLI-15/2020
SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

sentencia, emitidas por esta Sala Superior, lo procedente es lo siguiente:

Se ordena al INE que lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

El INE deberá cumplir con lo anterior dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el segundo incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

SEGUNDO. El INE debe realizar las acciones ordenadas en el considerando CUARTO de la presente resolución, respecto a realizar los trámites, con el fin de establecer si es



procedente o no el pago y, en su caso, erogar la compensación por término de la relación laboral.

TERCERO. Se concede al INE el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

CUARTO. El INE debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como, de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JLI-15/2020
SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral...

..